



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0160-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de representante legal y obligado tributario del local comercial “**Supermercado Siempre Fresco**” ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que a través de resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0080-2025** de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco se dictó acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de representante legal y obligado tributario del local comercial “**Supermercado Siempre Fresco**” ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** ambas de fecha 18 de marzo de 2024, al presumirse que mantiene en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **\$436,89** (cuatrocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve céntimos), lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡506,60** (quinientos seis colones con sesenta céntimos) a **₡221.327,59** (doscientos veintiún mil trescientos veintisiete colones con cincuenta y nueve céntimos), de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 18 de marzo de 2024, según **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** de la Policía de Control Fiscal.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

II. Que el acto de inicio **MH-DGA-AANX-GER-RES-0080-2025** de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la página web de Hacienda en fecha 18 de marzo de 2025. Contra el acto de inicio no se interpuso alegatos.

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso f), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez, cédula de identidad 2-0634-0684, en condición de representante legal y obligado tributario del local comercial "Supermercado Siempre Fresco"** ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1- Que mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** ambas de fecha 18 de marzo de 2024, la Policía de Control Fiscal realizó el decomiso de la mercancía que se detalla a continuación (ver folios 0019 al 0022):

Descripción	Marca	Total Unidades
Licor tipo whisky marca Old Par, 12 años, de 1 L 40% volumen de alcohol botella de vidrio, origen Escocia	OLD PAR	6





MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

Licor tipo whisky marca Chivas Regal 12 años, de 1 L, 40% de volumen de alcohol botella de vidrio, país de origen Escocia	CHIVAS REGAL	1
Licor tipo whisky, marca Jack Daniels, Old N°7, Tennessee Sour Mash, de 1 L, 40% de volumen de alcohol, botella de vidrio, país de origen USA	JACK DANIELS	5
Licor tipo whisky marca Jack Daniels Old Tennessee Honey, de 1 L ,35% de volumen de alcohol, botella de vidrio, país de procedencia: USA	JACK DANIELS	3
Licor tipo vino rosado, marca Bottega Rose Gold, de 750 ml, 11,5% volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Italia.	BOTTEGA	1
Licor tipo vino blanco marca Bottega White Gold, de 750 ml, 11% de volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Italia,	BOTTEGA	2
Licor tipo vino pro seco marca Bottega Gold, de 750 ml, 11% volumen de alcohol botella de vidrio, origen Italia	BOTTEGA	1
Licor tipo whisky marca Johnnie Walker Red Level de 200 ml, 40% volumen de alcohol botella de vidrio origen Escocia	JOHNNIE WALKER	8
Licor tipo tequila marca 1800, 100% agave azul, de 750 ml, 40% volumen de alcohol, botella de vidrio, país de procedencia México,	1800	6
Licor tipo tequila marca 1800 reposado de 750 ml, 40% volumen de alcohol botella de vidrio, origen México	1800	4
Licor tipo tequila, marca don Julio Blanco, de 750 ml, 38% de volumen de alcohol, botella de vidrio, origen México	DON JULIO	4



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

Licor tipo tequila, marca Don Julio Añejo Cristalino, de 750 ml, 39% volumen de alcohol, botella de vidrio, país de origen México	DON JULIO	2
Licor tipo whisky marca Johnny Walker Double Black, de 1 L, 40% de volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Escocia	JOHNNY WALKER	1
Licor tipo whisky, marca Buchanans Deluxe, de 1 L, 40% volumen de alcohol, botella de vidrio, origen a Escocia,	BUCHANANS DELUXE	2
Licor de hierbas marca Jagermeister de 1 L, 35% de volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Alemania.	JAGERMEISTER DE	7
Licor tipo tequila, marca Silver Patrón Blanco, 100% agave, de 750 ml, 35% de volumen de alcohol, botella de vidrio origen México.	SILVER PATRÓN	4
Licor tipo tequila marca Don Julio reposado 100% agave, de 750 ml, 35% de alcohol botella de vidrio, origen México	DON JULIO	1
Licor tipo tequila marca Don Julio añejo 100% agave, de 750 ml, de 38% de alcohol, botella de vidrio, origen México.	DON JULIO	5
Licor tipo Ron, marca Zacapa Centenario, de 1 L ,40 % volumen de alcohol, botella de vidrio, país de origen Guatemala	ZACAPA CENTENARIO	2
Licor tipo aguardiente marca Antioqueño de 1000 ml, 29% volumen de alcohol botella de vidrio, origen Colombia	ANTIOQUEÑO	10
Licor tipo Whisky, marca Fireball Red Hot Cinnamon, de 1 L, 33% volumen de alcohol, botella de vidrio origen Canadá	FIREBALL RED	2



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

Licor tipo aguardiente marca Antioqueño sin azúcar, de 1 L, 24% de volumen de alcohol, botella de vidrio, país de origen Colombia.	ANTIOQUEÑO	6
Licor tipo tequila marca José Cuervo Especial Blue Agave Reposado, de 1 L, 38% volumen de alcohol, botella de vidrio, país de origen México	JOSÉ CUERVO	5
Licor tipo aguardiente, marca Antioqueño sin azúcar, de 750 ml, 24% volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Colombia.	ANTIOQUEÑO	3
Licor tipo aguardiente marca Antioqueño, de 750 ml, 29% volumen de alcohol botella de vidrio, origen Colombia	ANTIOQUEÑO	4
Licor tipo whisky, marca J&B, de 20 cl, 40% de volumen de alcohol, botella de vidrio origen Escocia	J&B	8
Licor tipo whisky, marca J&B, de 1 L, 40% alcohol botella de vidrio, origen Escocia	J&B	11
Licor tipo whisky, marca Black and White, de 1 L, 40% al volumen de alcohol, botella de vidrio, país Escocia.	BLACK AND WHITE	13
Licor tipo vodka marca Ketel One, de 750 ml, 40% de volumen de alcohol botella de vidrio, origen Holanda,	KETEL ONE	3
licor tipo vodka marca Titos Handmade, de 1 L, 40% la botella de vidrio, origen Estados Unidos,	HANDMADE	7
Licor tipo vodka, marca Grey Goose, de 1 L, 40% de volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Francia.	GREY GOOSE	5
Licor tipo Gin Tonic, marca Tanqueray, de 700 ml, de 41,3% volumen de alcohol, botella de vidrio, país origen Inglaterra	TANQUERAY	4



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

Licor tipo digestivo marca Campari, de 100 cl, 25% de volumen de alcohol, origen Italia.	CAMPARI	2
Licor tipo cerveza marca Heineken, de 330 ml, de 5% volumen de alcohol, botella de vidrio, origen Holanda.	HEINEKEN	274
Licor tipo Ron con cola, marca Cuba Libre, de 350 ml, 8% volumen de alcohol en base de aluminio, origen: México.	CUBA LIBRE	61
Licor tipo cerveza, marca Modelo Especial de 355 ML, 4% volumen de alcohol, botella de vidrio, origen México.	MODELO ESPECIAL	105
Licor preparado a base de vodka, marca Smirnoff Ice Original de 350 ml, 4% volumen de alcohol, envase de aluminio, origen Costa Rica	SMIRNOFF	189
Licor preparado a base de vodka marca Smirnoff Green Apple de 350 ml, 4% de volumen de alcohol, envase de aluminio, origen Costa Rica	SMIRNOFF	33
Total		810

2-Que la mercancía decomisada, descrita en la tabla anterior, se encuentra en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con movimiento de inventario N° 27255-2024.

3-Que según criterio técnico MH-DGA-AANX-DT-OF-0029-2025 de fecha 21 de febrero de 2025 indica que el valor aduanero de la mercancía corresponde a **\$436,89** (cuatrocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve céntimos), lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡506,60 (quinientos seis colones con sesenta céntimos) a **₡221.327,59** (doscientos veintiún mil trescientos veintisiete colones con cincuenta y nueve céntimos).

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal,



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** ambas de fecha 18 de marzo de 2024 la Policía de Control Fiscal realizó el decomiso a la encargada del **“Supermercado Siempre Fresco”** ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, señora Lilliana Zamora Rodríguez, cédula de identidad 2-0787-0211, por mantener 810 unidades de bebidas alcohólicas de los cuales no poseía documentos que respaldaran el pago de impuestos o su compra en mercado local, presumiéndose que dicha mercancía no cuenta con el respaldo documental aduanero.

Al respecto, en cuanto a la mercancía tipo licores, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas N° 8707, señala lo siguiente:



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

“...al decomiso de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley general de aduanas, N.º 7557, sus reformas y normas conexas.” (el subrayado no corresponde al original).

Por lo que correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 242 bis. –Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...” (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso f), el cual reza:

“...f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.” (el subrayado no corresponde al original)

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

α-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso f). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **\$436,89**



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

(cuatrocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve céntimos), lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡506,60 (quinientos seis colones con sesenta céntimos) a **₡221.327,59 (doscientos veintiún mil trescientos veintisiete colones con cincuenta y nueve céntimos)**, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0029-2025** de fecha 21 de febrero de 2025, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse encontrado mercancía tipo licor variado y tintes para cabello, y no poseer documentos que respaldaran el pago de impuestos de dicha mercancía o su compra en mercado local, se presume que el local comercial **“Supermercado Siempre Fresco”** cuyo representante legal y obligado tributario debidamente registrado ante la Administración tributaria es el señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de representante legal y obligado tributario debidamente registrado ante la Administración tributaria, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente: ***“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.”*** (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez, cédula de identidad 2-0634-0684**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al *mantener en*



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, tal como se establece en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez, cédula de identidad 2-0634-0684**, mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** ambas de fecha 18 de marzo de 2024.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de **representante legal y obligado tributario del local comercial “Supermercado Siempre Fresco”** ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, debía comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha al señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de **representante legal y obligado tributario del local comercial “Supermercado Siempre Fresco”** ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, al haber eludido el control aduanero contraviniendo lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que nos remonta al artículo 211 inciso f) resulta



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

procedente imponer la sanción contemplada equivalente al valor aduanero de las mercancías, lo cual correspondería al pago de una multa por el monto de **\$436,89 (cuatrocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve céntimos)**, lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡506,60 (quinientos seis colones con sesenta céntimos)** a **₡221.327,59 (doscientos veintiún mil trescientos veintisiete colones con cincuenta y nueve céntimos)**, de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 18 de marzo de 2024, según **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** de la Policía de Control Fiscal.

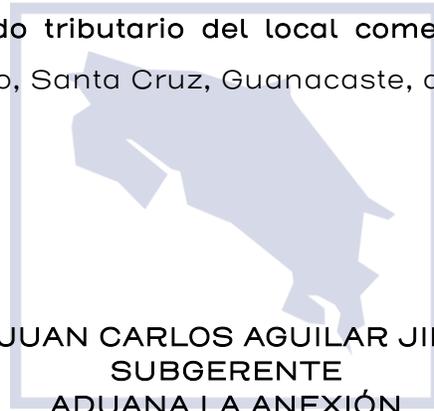
POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de representante legal y obligado tributario del local comercial **“Supermercado Siempre Fresco”** ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 17994 y 18730** ambas de fecha 18 de marzo de 2024, al presumirse que mantiene en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas. Dicha sanción corresponde al pago de una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **\$436,89 (cuatrocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve céntimos)**, lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡506,60 (quinientos seis colones con sesenta céntimos)** a **₡221.327,59 (doscientos veintiún mil trescientos veintisiete colones con cincuenta y nueve céntimos)**, de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 18 de marzo de 2024, según **Actas de Decomiso y/o**



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0147-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0160-2025

Secuestro N° 17994 y 18730 de la Policía de Control Fiscal. **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada a partir del momento en que quede en firme la presente resolución, a las cuentas del Ministerio de Hacienda, indicando el número de resolución y la oficina que lleva el trámite administrativo; el comprobante de pago deberá ser presentado ante esta aduana. A la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. **TERCERO:** Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA IV y 198 de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Jeison Eduardo Paniagua Rodríguez**, cédula de identidad **2-0634-0684**, en condición de representante legal y obligado tributario del local comercial “Supermercado Siempre Fresco” ubicado en Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, diagonal a El Colono.



MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo